

Dictamen Núm. 70/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de abril de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 5 de febrero de 2026 -registrada de entrada el día 16 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El 23 de junio de 2023 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Ribadesella un escrito, mediante el que el interesado interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al citado Ayuntamiento como consecuencia de la caída que sufrió, sobre la 13:40 horas del día 7 de julio de 2022, “en la zona de Ribadesella a causa de un alambre en mal estado que cubre el pavimento”.

Si bien tras la caída, “sufrió un ligero desvanecimiento”, prosigue el interesado su relato de los hechos indicando, y documentando a través de los

informes médicos que se acompañan, que “el mismo día de la caída, como los dolores iban en aumento, acudió al Centro de Salud “A” donde fue atendido de urgencia (...). Como consecuencia del accidente se observaron dolores a nivel del hombro derecho y (miembro superior derecho), 5.º dedo derecho, contusión palmar izquierda, dolor a nivel costal posterior derecho que se incrementa con movilidad de caja torácica a nivel 8.º-9.º arco costal posterior y dolor contuso en la rodilla derecha. Se le prescribió analgesia y reposo”.

Añade que, “ante la persistencia de los dolores en la rodilla derecha y las dificultades para hacer vida normal, acudió nuevamente al Centro de Salud “A” en fecha 27 de julio de 2022. En el informe redactado se observó dolor a nivel LLI de rodilla derecha y palpación dolorosa a nivel anserino. Se le prescribió Enantyum 25 mg”.

Prosigue indicando que, “de vuelta a su domicilio habitual, los dolores en la rodilla derecha, lejos de desaparecer con la analgesia, iban en aumento, por lo que, el 27 de octubre de 2022”, acudió a su centro de salud en Oviedo, desde donde fue derivado al Servicio de Traumatología del Hospital Allí, el día 22 de diciembre de 2022, con la “impresión diagnóstica” de “síndrome meniscal interno”, se le pauta la necesidad de una “resonancia magnética de la rodilla derecha”. Tras la realización de esta prueba, el interesado volvería a ser visto en dicho Servicio de Traumatología el día 25 de mayo de 2023, momento en el que se alcanza el diagnóstico compatible, en atención a la clínica y exploración, con “lesión de menisco interno que precisa intervención quirúrgica: artroscopia rodilla derecha” y, según figura en el informe de la consulta que aporta, es incluido “en lista de espera”.

Así las cosas, en el último apartado de hechos, el reclamante indica que, al no estar concluido el proceso curativo “no es posible realizar en este momento una valoración completa de los daños producidos”, reservándose el derecho a realizarla “en el momento en que finalice el proceso curativo”.

Además de los diferentes informes médicos citados en el relato de hechos, se acompaña al escrito de reclamación una copia del informe elaborado por un agente de la Policía Local de Ribadesella que, el mismo día 7 de julio de

2022, fue comisionado al lugar de la caída tras la misma y en el que la patrulla actuante, tras identificar al accidentado y ahora reclamante, verificó “que el alambre se encuentra en un estado propicio para producir posibles caídas y lesiones”.

2. Con fecha 21 de julio de 2023, el Alcalde del Ayuntamiento de Ribadesella dicta resolución por la que se acuerda “dar trámite” a la reclamación y nombrar instructora del procedimiento. En esta misma resolución se indica la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución y el sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente su notificación, tanto al reclamante como a la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. Previa solicitud de la Instructora del procedimiento, el día 5 de septiembre de 2023 la Jefa del Departamento de Obras y Servicios informa que “el entorno del se trata de dominio público marítimo terrestre, por lo que no es competencia del Ayuntamiento su mantenimiento”.

4. Con estos antecedentes, el día 7 de septiembre de 2023 el Alcalde del Ayuntamiento de Ribadesella resuelve “proceder al archivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial (...), por falta de competencia municipal, al haberse producido la caída en viales que no son de titularidad municipal, sino de dominio público marítimo-terrestre”.

5. Notificada al interesado dicha resolución de archivo, el día 27 de octubre de 2023 interpone recurso de reposición frente a la misma, al considerarla carente de motivación. A tal efecto, razona y adjunta a este recurso de reposición documentación acreditativa de la titularidad municipal, debidamente inventariada, del “....., zona en la que, sin duda alguna se produjo la caída”. En estas condiciones, tras hacer detallado repaso tanto a la Ley de Costas como a la Ley de Bases de Régimen Local, así como a diversas sentencias que se citan,

en lo relativo al alcance de las “competencias municipales sobre bienes de dominio público marítimo-terrestre”, que considera de aplicación, solicita la anulación de la Resolución de 7 de septiembre de 2023 del Alcalde del Ayuntamiento de Ribadesella, en la que se acordó el “archivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial (...), por falta de competencia municipal” y, al mismo tiempo, se proceda al dictado de una “nueva resolución declarándose competente para conocer y resolver acerca de la reclamación, y resuelva estimando íntegramente dicha reclamación”.

6. Figura, a continuación, en la documentación incorporada al expediente remitido, un acuerdo dictado el 30 de octubre de 2023 por la concejala designada como instructora del procedimiento en la Resolución de la Alcaldía de 21 de julio de 2023 -antecedente 2-, posteriormente archivada por Resolución de la misma Alcaldía de fecha 7 de septiembre de 2023 -antecedente 4-, objeto, a su vez, del recurso de reposición relatado en el antecedente 5 que precede.

Pues bien, en este acuerdo dictado por la concejala designada como instructora del procedimiento el 30 de octubre de 2023, cuando aún no se había resuelto el recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra el archivo de su reclamación, la concejala instructora acuerda “iniciar la instrucción del procedimiento y acordar la apertura de periodo de prueba”, a la vez que remite el expediente, “como servicio responsable (...), a la Jefa del Departamento de Obras y Servicios (...), al objeto de recabar informe acreditativo sobre el recurso de reposición presentado”.

7. Sobre los mismos hechos en los que se fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, con fecha 20 de febrero de 2024 la Demarcación de Costas en Asturias del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante oficio, informa al Ayuntamiento de Ribadesella que el día 7 de febrero de 2024 había tenido entrada en esa Demarcación de Costas, una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el

perjudicado frente a la Administración General del Estado. Asimismo, interesa del Ayuntamiento de Ribadesella “la ubicación exacta del lugar donde se produjeron los hechos, se solicita la remisión de dichas fotografías” y solicita una copia de la Resolución de 7 de septiembre de 2023 de la Alcaldía -antecedente 4-, por la que se procedió al archivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por el perjudicado frente al Ayuntamiento de Ribadesella el día 23 de junio de 2023, por estos mismos hechos.

Atendiendo a esta solicitud, mediante oficio de 20 de febrero de 2024, el Alcalde ordena la remisión de la documentación solicitada a la Demarcación de Costas en Asturias.

8. El día 15 de enero de 2025, tiene entrada en el registro municipal un escrito, presentado por el interesado en una oficina de correos el día 10 de ese mismo mes, en el que aquel pone en conocimiento del Ayuntamiento de Ribadesella, adjuntando copia, de la Resolución del Secretario General Técnico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, actuando por delegación de la Ministra y Vicepresidenta Tercera del Gobierno, por la que se desestima la reclamación formulada, por estos mismos hechos por el propio interesado, ante este Ministerio tras el dictado de la Resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Ribadesella de 7 de septiembre de 2023, por la que se acordó el “archivo de la reclamación de responsabilidad patrimonial”, presentada ante este Ayuntamiento por el reclamante el día 23 de junio de 2023.

Igualmente, acompaña un informe de valoración de los daños derivados de la caída sufrida el 7 de julio de 2022, elaborado el 8 de agosto de 2024 por un médico máster en Valoración del Daño Corporal.

Así las cosas, tras recordar la falta de resolución expresa del recurso de reposición, formulado por su parte, contra esta resolución de archivo el día 27 de septiembre de 2023, el reclamante “urge” al Ayuntamiento a “que tramite el recurso de reposición planteado y resuelva el mismo de forma fundada,

teniendo en cuenta la resolución dictada por el Ministerio y el informe de valoración de daños aportados”.

A estos mismos efectos, en un escrito posterior -presentado el 14 de febrero de 2025-, el reclamante valora los daños y perjuicios sufridos, solicitando igual indemnización, en la cantidad total de veintisiete mil novecientos treinta euros con noventa y cuatro céntimos (27.930,94 €), desglosada en 185,32 euros por 2 días de “perjuicio particular grave”; 1.285 euros por 20 días de “perjuicio particular moderado”; 25.460,22 euros por 687 días de “perjuicio personal básico” y 1.000 euros por la “intervención quirúrgica”.

9. Retomada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, con fecha 20 de marzo de 2025, la Jefa de Obras y Proyectos del Ayuntamiento de Ribadesella, atendiendo a un requerimiento previo formulado por la Instructora del procedimiento el día 12 de febrero de 2025, emite un nuevo informe en el que se reitera en otro anterior de 5 de septiembre de 2023 -antecedente 3-, en el sentido de que “el entorno se trata de dominio público marítimo-terrestre”. A estos mismos efectos, a la vista de la documentación aportada por el reclamante el día 27 de octubre de 2023 -antecedente 4-, en el recurso de reposición formulado contra la resolución de archivo del procedimiento -conforme a la cual el “.....”, lugar en el que se habría producido la caída, se encontraría incluida en la ficha 1.1.22 del listado de bienes municipales-, la Jefa de Obras y Proyectos informante indica que “la localización donde se produjo la incidencia a la que el interesado achaca su dolencia, no se produce en el parque infantil (dentro de la zona de juegos ubicada dentro de la zona verde del paseo), sino en la pasarela que da a los miradores, zona que no está incluida en la ficha 1.1.22”.

10. En un nuevo acuerdo fechado el 21 de mayo de 2025, la Instructora del procedimiento solicita a la Jefa del Departamentos de Obras y Servicios, informe sobre las siguientes cuestiones: “1.- Indicar si el alambre existente en

el pavimento donde se produce la caída es instalado por el Ayuntamiento de Ribadesella./ 2.- Señalar quien es el responsable de su mantenimiento./ 3.- Si el estado en que se encontraba el alambre puede ser motivo de la caída o un obstáculo fácilmente salvable”.

Atendiendo a esta petición, el 28 de mayo de 2025 la Jefa del Departamentos de Obras y Servicios informa lo siguiente: “a) Que el alambre sí ha sido instalado por el Ayto./ b) Que el responsable del mantenimiento del mismo es el propio Ayuntamiento por ser el propio Ayuntamiento quien lo instaló./ c) Sí pudo ser motivo de caída (...) y no es fácilmente salvable dado que es una pieza milimétrica que puede no verse bien”.

11. El día 8 de julio de 2025, la compañía aseguradora incorpora al procedimiento un informe en el que propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al considerar, en síntesis, que no se ha acreditado el lugar exacto en el que se produjo la caída y que no hay nexo causal entre el desperfecto y el accidente.

12. Mediante acuerdo de 16 de julio de 2025, la Instructora del procedimiento solicita a la compañía aseguradora del Ayuntamiento un informe relativo a si, “como dice el interesado”, su diagnóstico de gonalgia “es como consecuencia de la caída sufrida o por el contrario, tal y como recoge el informe de la Jefa de Obras y que abajo se reproduce, es por causas genéticas”.

En respuesta a esta solicitud, el 26 de septiembre de 2025, la compañía aseguradora informa que, “de forma provisional y estimativa, basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin haber visitado al lesionado, la asesoría médica de (la aseguradora) valora las lesiones de la siguiente forma:/ Año de ocurrencia 2022. Edad 77 años./ 20 días moderados x 57,05 = 1.141,08 euros (...). Solo tenemos como prueba objetiva la RNM practicada el 25-05-23 (casi al año del accidente) en esta se describe como degenerativo la rotura del menisco interno, sin mayor detalles de descripción, (ligamento cruzado anterior) degenerativo, gangliones

intercondíleos y condromalacia de bajo grado como procesos degenerativos. Como procesos agudos: entesopatía del (tendón) rotuliano y bursitis prerrotuliana./ En base a la RNM es una rotura de menisco interno por proceso degenerativo./ Se valora un periodo de 20 días por las policontusiones”.

13. Mediante acuerdo de 13 de noviembre de 2025, la Instructora del procedimiento dispone la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 15 días, siendo notificado, tanto al reclamante como a la compañía aseguradora, que acusan recibo de la misma.

En este trámite, con fecha 10 de diciembre de 2025, tiene entrada en el registro municipal un escrito, en el que el reclamante se reitera en todos los términos de la reclamación formulada.

Alega a tal efecto, en primer lugar, que la relación de causalidad entre la caída sufrida el 7 de julio de 2022 y las lesiones cuya indemnización postula, vendría confirmada por el informe de fecha 28 de mayo de 2025, emitido por la Jefa del Departamento de Obras y Servicios -antecedente 10-, del que se desprende que “el alambre instalado en el pavimento fue instalado por el Ayuntamiento de Ribadesella, que es el responsable de su mantenimiento y que pudo ser el motivo de la caída, (...) que no es fácilmente salvable, dado que es una pieza milimétrica que puede no verse bien”.

En relación con la evaluación de los daños y perjuicios sufridos, tras mostrar “su absoluta disconformidad e indignación con la valoración de la compañía (aseguradora) que consta en el expediente y que expresamente impugna”, el alegante se remite, reiterándose, en el informe de valoración de los daños derivados de la caída sufrida el 7 de julio de 2022, elaborado a su instancia el 8 de agosto de 2024 por un médico máster en Valoración del Daño Personal -antecedente 8-.

14. Dando traslado del anterior escrito de alegaciones del reclamante a la compañía aseguradora del Ayuntamiento, la misma, a través de un correo electrónico de 9 de enero de 2026, se manifiesta que mantienen “tanto la

postura desestimatoria como la valoración de las lesiones remitidas”, reiterando las consideraciones de su anterior valoración. Asimismo, aprecian que “se reclama una sanidad de 709 días lo cual es improcedente para una lesión de menisco y es que se producen muchos periodos de espera para realización de pruebas o de visitas a especialista sin existir un tratamiento específico./ Por ello, se valora un periodo de 20 días por las policontusiones”.

15. Con fecha 4 de febrero de 2026, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en la que, estimando parcialmente la reclamación, propone, tras declarar la existencia de responsabilidad patrimonial, reconocer el derecho del reclamante a ser indemnizado en la cantidad total de 1.148,08 euros. Se razona que “resulta acreditado que el alambre existente en la pasarela situada en la zona fue instalado por el Ayuntamiento, correspondiendo igualmente a este su mantenimiento. Asimismo, se ha constatado que dicho elemento podía constituir un obstáculo no fácilmente perceptible para los peatones y ser susceptible de provocar caídas (...). De igual modo, el informe de la Policía Local (...) indica que el reclamante sufrió una caída en dicho lugar, el día 7 de julio de 2022, pudiendo establecerse un nexo causal directo entre el funcionamiento anormal del servicio público municipal -derivado de la deficiente conservación del alambre- y la producción del accidente./ Sin embargo, del análisis de la documentación médica aportada, hecha por la asesoría médica de la entidad aseguradora, se desprende que una parte relevante de las patologías alegadas por el reclamante no pueden imputarse de forma directa y exclusiva al accidente sufrido, al tratarse de procesos de carácter degenerativo y no traumático, sin que exista prueba suficiente que permita vincularlos causalmente a la caída./ En consecuencia, únicamente puede considerarse indemnizable el perjuicio derivado de las policontusiones y lesiones leves producidas como consecuencia inmediata del accidente, quedando excluidos de la responsabilidad patrimonial aquellos daños cuya etiología responde a procesos previos o degenerativos ajenos al funcionamiento del servicio público”.

16. En este estado de tramitación, mediante oficio de 5 de febrero de 2026, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal efecto, acceso al expediente en formato electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Ribadesella está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de junio de 2023, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 7 de julio de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado, a contar desde los hechos que la motivan.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Se observa que, en la fundamentación del oficio de solicitud de dictamen, se cita el artículo 22.1.d) de la LPAC, precepto que permite acordar la suspensión del plazo para resolver, pero, tal suspensión solo resulta operativa en cuanto se acuerde específicamente y se comuniquen a los interesados, quedando en cualquier caso limitada a un máximo de tres meses.

Asimismo, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción- concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Ribadesella por las lesiones sufridas por el perjudicado, como consecuencia de una caída que sufrió, sobre las 13:40 horas del 7 de julio de 2022, al tropezar con un alambre existente en la pasarela por la que transitaba, que conduce al de esta localidad.

A lo largo de la instrucción del procedimiento, el propio Ayuntamiento de Ribadesella -frente al que se reclama- asume como propio el deber de mantenimiento de este alambre, al admitir que el mismo había sido instalado por sus servicios municipales, al mismo tiempo que reconoce que este elemento, dado su reducido tamaño, “no era fácilmente salvable”.

En estas condiciones, a la vista de la documentación incorporada al expediente remitido -en especial el informe elaborado por un agente de la Policía Local, que ese mismo día fue comisionado al lugar de la caída tras la misma, y en el que la patrulla actuante, tras identificar al accidentado y ahora reclamante, verificó “que el alambre se encuentra en un estado propicio para producir posibles caídas y lesiones”- podemos dar por acreditado que este accidente se produjo en los términos relatados por el interesado.

En lo que a la realidad de los daños derivados de esta caída se refiere, la documentación médica incorporada al expediente acredita que, el mismo día de la caída, el lesionado fue atendido de urgencia en el Centro de Salud, presentando a la exploración “dolor a la movilidad y palpación de hombro derecho. Dolor a la palpación, que se incrementa con movilidad de caja torácica, a nivel 8.º y 9.º arco costal posterior. Dolor contuso en rodilla derecha”, siendo derivado a su domicilio con tratamiento analgésico. Ante la persistencia del cuadro dolor, el lesionado acudiría nuevamente al Centro de Salud “A” el día 27 de ese mismo mes. En el informe correspondiente a esta asistencia se observó “dolor a nivel LLI de rodilla derecha y palpación dolorosa a nivel anserino”. Ya de vuelta a lo que parece constituir su domicilio habitual, y como el cuadro de dolor persistía, el día 27 de octubre de 2022, el reclamante acudió a su centro de salud en Oviedo, desde donde fue derivado al Servicio de Traumatología del Hospital, donde el día 22 de diciembre de 2022, con la “impresión diagnóstica” de “síndrome meniscal interno”, se le pauta la necesidad de una “RNM rodilla derecha”. Tras la realización de esta prueba de imagen, el interesado volvería a ser visto en dicho Servicio de Traumatología el día 25 de mayo de 2023, momento en el que, al ser la “clínica y exploración compatible con lesión menisco int.” que “precisa intervención quirúrgica: artroscopia rodilla dcha”, es incluido “en lista de espera”.

Por tanto, la realidad del daño alegado ha quedado acreditada con los informes médicos obrantes en el expediente, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar, en el caso de que se concluya que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debemos analizar si los daños alegados resultan imputables al Ayuntamiento de Ribadesella, como responsable del

mantenimiento de las condiciones de seguridad de la zona donde se produjo el siniestro.

Al respecto, habiendo tenido lugar el accidente sufrido por el reclamante en la pasarela que da acceso a un parque público de titularidad municipal, debemos comenzar nuestro análisis recordando que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) b) (...) parques y jardines públicos (...). d) Infraestructura viaria” y que el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar -en todo caso- los servicios de pavimentación de las vías públicas, estando obligados los de población superior a 5.000 habitantes a prestar, “además”, el servicio de “parque público”, según dispone el apartado b) de este último precepto. Puesto que el municipio de Ribadesella supera los 5.000 habitantes, resulta claro que al mismo le corresponde prestar los servicios de “parque público” y de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas, y ello, claro está, en unas condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes los utilizan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas causadas a quien haga uso de este tipo de espacios, siempre y cuando estos daños sean debidos a un deficiente estado de aquellos.

El defectuoso estado de la pasarela donde tuvo lugar el accidente, debido a la existencia en la misma de un alambre que había sido instalado por los servicios municipales del Ayuntamiento de Ribadesella y que, debido a su reducido tamaño, “no era fácilmente salvable”, ha sido confirmado tanto por los agentes de la Policía Local comisionados al efecto, como por la Jefa del Departamentos de Obras y Servicios, quien en el informe elaborado el 28 de mayo de 2025 -antecedente 10-, reconoce “que el alambre sí ha sido instalado por el Ayto; (...) que el responsable del mantenimiento del mismo es el propio Ayuntamiento por ser el propio Ayuntamiento quien lo instaló”, así como que “sí pudo ser motivo de caída (...) y no es fácilmente salvable dado que es una pieza milimétrica que puede no verse bien”.

En consecuencia, no mediando controversia de orden fáctico acerca de la mecánica y circunstancias en las que se produjo la caída sufrida por el interesado, se evidencia, a juicio de este Consejo, una situación de peligro objetivo, de cuyas consecuencias dañosas debe responder la Administración titular del servicio. Por tanto, concluimos que existe relación de causalidad entre el irregular funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el perjudicado, el cual, al ser antijurídico, no tiene la obligación de soportar.

SÉPTIMA.- Resta finalmente nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Como venimos manifestando en supuestos similares, procede servirse -tal y como hacen tanto el reclamante como el Ayuntamiento de Ribadesella en la propuesta de resolución parcialmente estimatoria que somete a nuestra consideración- del baremo establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

A tal efecto, el reclamante, utilizando este baremo en las cuantías vigentes para el año 2024, solicita ser indemnizado en la cantidad total de 27.930,54 euros desglosada en 185,32 euros por 2 días de “perjuicio particular grave” en atención a los 2 días de estancia hospitalaria -3 y 4 de junio de 2024-, en los que permaneció ingresado en el Hospital “Y” para “cirugía de rodilla (...)”; 1.285 euros por 20 días de “perjuicio particular moderado”, en atención a los 20 días transcurridos entre el día del accidente, 7 de julio de 2022, y el día 27 de ese mismo mes y año, durante los cuales un médico máster en Valoración del Daño Corporal, a instancias del perjudicado, ha elaborado el dictamen pericial de daños obrante en el expediente en el que considera que el perjudicado estuvo impedido “temporalmente de la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal al tener limitada la movilidad e interferir sobre el descanso nocturno al tener que dormir en sedestación”; 25.460,22 euros por 687 días de “perjuicio personal básico”, en atención a los 687 transcurridos desde el 28 de julio de

2022 hasta el 14 de junio de 2024, en los que el perjudicado, tras la intervención que le fue realizada en el Hospital “Y”, fue dado de alta del proceso clínico y, por último, 1.000 euros por “intervención quirúrgica”.

Por su parte, el Ayuntamiento de Ribadesella, asumiendo en su integridad el planteamiento realizado por la “asesoría médica” de su compañía aseguradora -conforme al cual “una parte relevante de las patologías alegadas por el reclamante no pueden imputarse de forma directa y exclusiva al accidente sufrido, al tratarse de procesos de carácter degenerativo y no traumático, sin que exista prueba suficiente que permita vincularlos causalmente a la caída. En consecuencia, únicamente puede considerarse indemnizable el perjuicio derivado de las policontusiones y lesiones leves producidas como consecuencia inmediata del accidente, quedando excluidos de la responsabilidad patrimonial aquellos daños cuya etiología responde a procesos previos o degenerativos ajenos al funcionamiento del servicio público”-, propone reconocer al perjudicado una indemnización total de 1.148,08 euros, cantidad que resulta de aplicar el baremo antes citado, en las cuantías vigentes en el año del siniestro -2022-, los 20 días transcurridos -considerados como de “perjuicio particular moderado”- entre el día del accidente 7 de julio de 2022 y el día 27 de ese mismo mes y año.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, si tenemos en cuenta que el proceso de curación o consolidación de las secuelas de las lesiones sufridas por el perjudicado se ha proyectado durante tres anualidades distintas -de 2022 a 2024-, la primera cuestión a la que se ha de dar respuesta vendría referida a si el baremo de aplicación sería el correspondiente al vigente al momento de la caída -2022, tal y como propone el Ayuntamiento de Ribadesella siguiendo a su compañía aseguradora- o a las vigentes en el año de curación o estabilización de las lesiones -2024, como postula al reclamante-.

A este respecto, aun reconociendo que la aplicación de las cuantías actualizadas del baremo viene mereciendo respuestas diversas en los supuestos en los que los días de perjuicio temporal transcurren entre distintos años o las secuelas se delimitan en una anualidad posterior, dado que son extremos

accesorios sobre los que no existe una regla terminante al respecto, este Consejo viene estimando adecuada (Dictámenes Núm. 255/2023, 140/2025 y 226/2025, entre otros) la aplicación de las cuantías del baremo actualizadas a la fecha en la que se pone término al perjuicio temporal o quedan consolidadas las secuelas (a fin de no aplicar cuantías distintas a un mismo concepto resarcitorio).

En el caso analizado, la estabilización de las lesiones, por curación, se alcanza el 14 de junio de 2024, fecha en la que el perjudicado, tras la intervención que le fue realizada en el Hospital “Y”, fue dado de alta del proceso clínico, por lo que debe acudir -a los efectos ahora considerados- a la actualización publicada mediante la Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Asimismo, y dado el tiempo transcurrido desde la curación hasta la actualidad, hemos de advertir que, según dispone el artículo 34.3 de la LRJSP, que la cuantía de la indemnización fijada en los términos expuestos, deberá ser objeto de adecuada “actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas”.

Solventada esta primera cuestión, el debate de fondo, en lo que al montante indemnizatorio se refiere se centra en si, como sostienen el reclamante y su perito médico, la intervención que le fue practicada en el Hospital “Y” durante su ingreso hospitalario los días 3 y 4 de junio de 2024 - para el abordaje de la patología de rodilla objetivada en la RM recogida en el informe de la consulta del Servicio de Traumatología del Hospital “X” del día 25 de mayo de 2023, conforme a la cual en aquel momento se objetivó una “rotura degenerativa difusa de cuerno posterior menisco interno”- ha de ser

conectada causalmente, de manera única y exclusiva, con el traumatismo provocado en esa misma rodilla derecha en la caída que sufrió el 7 de julio de 2022 o, por el contrario, como se informa desde la “asesoría médica”, dado el carácter “degenerativo”

-y, de esta forma, preexistente- de esta patología en una persona de 77 años de edad en el momento de la caída, la intervención que le fue realizada en el mes de junio de 2024 no guarda la imprescindible relación causal de manera única y exclusiva con la referida caída.

Pues bien, este Consejo, a la vista de la documentación incorporada al expediente alcanza la conclusión de que, partiendo del dato de que, con carácter previo al accidente sufrido, el perjudicado no presentaba entre sus antecedentes patología alguna en su rodilla derecha, el hecho de que, tras la caída, las pruebas de imagen objetivaran la presencia de un proceso “degenerativo” en su rodilla derecha, no puede, desde un punto de vista lógico, abstraerse de las consecuencias del traumatismo provocado en esa misma rodilla tras el accidente. En esta misma línea, es claro que la patología objetivada tras él y su tratamiento quirúrgico, con éxito, no se hubieran puesto de manifiesto -ni, en consecuencia, llevado a cabo- sin este percance.

Con estos antecedentes, consideramos que, si bien la caída y sus consecuencias lesivas han de ser necesariamente conectadas causalmente con la intervención quirúrgica que le fue practicada, esta relación causal no puede abstraerse -a efectos de su exclusividad- del proceso “degenerativo” ya en marcha, de forma tal que las consecuencias dañosas, a efectos indemnizatorios, deben ser repartidas de manera equitativa entre el Ayuntamiento de Ribadesella, como causante de unos daños injustos al perjudicado, y el propio perjudicado, en atención al proceso degenerativo desarrollado, pero no diagnosticado, en su rodilla derecha.

En estas condiciones -aplicando el mencionado baremo, en las cuantías aprobadas por la Resolución de 18 de enero de 2024, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones-, el importe indemnizatorio deberá partir de los siguientes conceptos y cantidades: a) 185,32 euros por 2 días de “perjuicio

particular grave”, en atención a los 2 días de estancia hospitalaria -3 y 4 de junio de 2024-, en el Hospital “Y” donde ingresó para “cirugía de rodilla”; b) 1.285 euros por 20 días de “perjuicio particular moderado”, en atención a los 20 días transcurridos entre el día del accidente, 7 de julio de 2022, y el día 27 de ese mismo mes y año, durante los cuales tanto el médico que, a instancias del perjudicado, ha elaborado el dictamen pericial de daños obrante en el expediente como la “asesoría jurídica” de la compañía aseguradora del Ayuntamiento se muestran de acuerdo en considerar que el perjudicado estuvo impedido “temporalmente de la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal al tener limitada la movilidad e interferir sobre el descanso nocturno al tener que dormir en sedestación”; c) 25.460,22 euros por 687 días de “perjuicio personal básico”, en atención a los transcurridos desde el 28 de julio de 2022 hasta el 14 de junio de 2024, fecha en la que, tras la intervención que le fue realizada en el Hospital “Y”, fue dado de alta del proceso clínico; d) 1.000 euros por “intervención quirúrgica”.

Aplicado al total resultante, 27.930,54 euros, el porcentaje del 50 por ciento correspondiente, por lo antes razonado, a la concausa que consideramos que concurre en atención al proceso degenerativo en el que se enmarca la lesión sufrida por el reclamante, supone el reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Ribadesella del derecho del perjudicado a ser indemnizado en la cantidad de trece mil novecientos ochenta y cinco euros con veintisiete céntimos (13.985,27 €), sin perjuicio de la actualización que proceda, al momento de poner fin al procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar parcialmente la reclamación presentada por, en los términos indicados en el cuerpo del presente dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA.-